



Tribunal Supremo Electoral



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, dos de febrero de dos mil veintitrés.

D) Se tiene a la vista para resolver el recurso de nulidad interpuesto por MARINUS ARIE BOER JOHANNESSEN, contra la resolución PE guion DGRC guión CERO CINCO guión DOS MIL VEINTITRES (PE-DGRC-05-2023), dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, el veintiséis de enero de dos mil veintitrés y;

CONSIDERANDO I

Que el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula: *“El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley.”* En ese orden, el artículo 125 de la citada ley establece que: *“El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;...d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta; e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y proceso electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas.”*

CONSIDERANDO II

Que el artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos indica: *“Del recurso de nulidad. Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido”,* y el artículo 155 del mismo cuerpo legal, establece: *“Funciones del Registro de Ciudadanos. El Registro de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral. Tiene a su cargo las siguientes funciones: ... e) Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular; ...”*

CONSIDERANDO III

ANTECEDENTES: el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) Que el partido político CABAL a través de su representante MANUEL DE JESÚS ARCHILA CORDÓN, entrego el veintiuno de enero de dos mil veintitrés, en el Departamento de Organizaciones Políticas el expediente con la documentación para la inscripción de sus candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República de Guatemala. El Departamento de Organizaciones Políticas, emite el informe IICOP guion CERO CUATRO guion DOS MIL VEINTITRÉS saea/PM, con fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, determina que el expediente del partido político CABAL, cumple con la documentación de ley para acceder a lo solicitado.

B) Que la Dirección General del Registro de Ciudadanos, emitió con fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés la resolución PE guion DGRC guión CERO CINCO guión DOS MIL VEINTITRES (PE-DGRC-05-2023), en cuanto a la inscripción del ciudadano EDMOND AUGUSTE MULET LESIEUR, como candidato al cargo de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA y al ciudadano MAXIMO AUGUSTO SANTA CRUZ ANCHISSI, como candidato al cargo de VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

C) Que el ciudadano MARINUS ARIE BOER JOHANNESSEN, interpuso recurso de nulidad en contra de la resolución PE guion DGRC guión CERO CINCO guión DOS MIL VEINTITRES (PE-DGRC-05-2023) referida anteriormente, argumentando el uso por parte del partido político CABAL y el ciudadano EDMOND AUGUSTE MULET LESIEUR, del nombre y de la marca CABAL FUERZA CIUDADANA, que está registrada como propiedad intelectual y propiedad privada de su persona; lo cual acredita con copia del Registro de la Propiedad Intelectual del Ministerio de Economía; además de señalar al ciudadano EDMOND AUGUSTE MULET LESIEUR, de no ser idóneo, capaz y honrado para el cargo que se postula.

CONSIDERANDO IV

Como primer punto, este Tribunal procede a realizar consideraciones respecto a la legitimación activa con la que actúa el interponente. La Ley Electoral y de Partidos Políticos preceptúa en el artículo 250: *“De la legitimación. Dentro del proceso electoral, sólo las partes debidamente acreditadas en cada caso, o sus legítimos representantes, pueden interponer los recursos establecidos en este capítulo. Los fiscales nacionales y los secretarios y fiscales departamentales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, podrán interponer los recursos de revisión y nulidad, dentro del ámbito de su competencia.”* En el presente caso, Marinus Arie Boer Johannessen, según se colige de la lectura del expediente e informe circunstanciado elevado por el



Tribunal Supremo Electoral

Director General del Registro de Ciudadanos, no se encuentra debidamente acreditado como parte del asunto. Asimismo, en su memorial de interposición, el interponente no acompaña documentación alguna que respalde las calidades exigidas por el artículo de la normativa electoral citada, que según su análisis textual debe actuar como fiscal nacional, secretario o fiscal departamental de una organización política.

En la misma línea, se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, estableciendo doctrina legal en la materia, según el siguiente criterio: “[...] por previsión de lo establecido en los artículos 212 y 250, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los que primordialmente actúan como sujetos legitimados en un proceso electoral para intervenir en este son las organizaciones políticas (partidos políticos y comités cívicos legalmente inscritos). De ahí que corresponde a esas organizaciones la obligación de proteger los derechos e intereses de sus candidatos, lo que conlleva la de promover todos los recursos pertinentes en defensa de esos derechos e intereses, que son comunes tanto a los candidatos como a las organizaciones políticas que postulan a aquellos” (resoluciones de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, dieciocho de octubre de dos mil once, once de enero de dos mil, diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, dentro de los expedientes 3395-2019, 2080-2011, 1235-1999 y 280-1990, respectivamente). Por lo anterior, el interponente carece de legitimidad activa para comparecer a presentar el medio de impugnación instado, lo cual fundamenta el rechazo del recurso de nulidad instado, debiendo declararse así en la parte resolutive de la presente.

Sin embargo, en aras de la tutela judicial efectiva, garantizada en los artículos 2 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal dará respuesta a las argumentaciones de derecho manifestadas, en aras de motivar y fundamentar su decisión, así como brindar certeza jurídica, tanto al interponente como a la organización política impugnada de lo resuelto. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, que ha establecido: “[...] el máximo órgano en materia electoral debe ser acucioso al momento de dar respuesta a la situación controvertida en la jurisdicción electoral, conjugando el contenido, alcances y aplicación de los derechos y principios [...] Es imprescindible que la labor del Tribunal Supremo Electoral, como ente rector en materia electoral, proyecte certeza y seguridad jurídicas para los justiciables y la ciudadanía guatemalteca en general, en tanto que sus decisiones tienen una incidencia relevante en la debida tutela de los derechos cívicos y políticos, lo que, a gran escala, influye decisivamente en la consolidación de los principios y valores de una sociedad democrática” (resoluciones de

fecha veintiocho de abril, veintiocho de enero y siete de septiembre, todas del año dos mil veintiuno, dentro de los expedientes 4029-2020, 2840-2020 y 810-2020, respectivamente).

CONSIDERANDO V

El primer argumento del interponente esgrimido para impugnar la inscripción del binomio presidencial del partido político "CABAL", se fundamenta en el uso por parte de la organización política del referido nombre, siendo a su criterio perjudicial a sus intereses, toda vez que el interesado es poseedor de una marca en el Registro de Propiedad Intelectual similar. En materia electoral, respecto al nombre y descripción del emblema o símbolo distintivo de un partido político, la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece requisitos, formalidades y prohibiciones para su inscripción [inciso b) del artículo 52, inciso e) del artículo 63, inciso a) del artículo 65 y artículo 66]. Una vez cumplidas las etapas y registros, el Director General del Registro de Ciudadanos realiza las publicaciones de ley, de conformidad con el artículo 69 de la materia, pudiendo oponerse a su inscripción los sujetos legitimados para hacerlo: un partido político inscrito o comité para la constitución de un partido político (artículo 70).

El interponente pretende mediante el recurso de nulidad, realizar pretensiones y argumentaciones de carácter civil y mercantil, lo cual no tiene facultad este Tribunal Supremo Electoral de resolver ni incidencia en los derechos políticos de los candidatos, en virtud que su materia se encuentra expresamente delimitada por el legislador constituyente en la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Al respecto, es importante citar a la Corte de Constitucionalidad, en el sentido de: *[...] la autoridad que el sistema político-electoral del Estado reconoce al Tribunal Supremo Electoral, con el Pleno de Magistrados como instancia última y superior, conlleva conferirle potestades tanto en el ámbito de la administración electoral (convocatoria y organización de procesos electorales, e integración de órganos electorales, entre otros) como de la jurisdicción electoral (contencioso electoral o justicia electoral) [...]*" (resolución de fecha once de agosto de dos mil catorce, dentro del expediente 5352-2013).

Cualquier procedimiento legal en materia civil y mercantil, en el presente caso, no es competencia de este Tribunal conocer de la referida materia, en virtud de no existir disposición legal expresa o resolución judicial que establezca como impedimento para postular a cargos de elección la existencia de una demanda civil, no incide en la capacidad de los ciudadanos postulados para optar al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, lo cual deviene en improcedente el argumento manifestado y así debe resolverse.



Tribunal Supremo Electoral

CONSIDERANDO VI

El segundo argumento del interponente, radica en cuestionar la capacidad, idoneidad y honradez del candidato postulado por el partido político "CABAL" al cargo de la Presidencia de la República. Es menester indicar que, como consta en las actuaciones del expediente administrativo, el Director General del Registro de Ciudadanos, al recibir la solicitud de inscripción para binomio presidencial, actuó con fundamento en el informe remitido por el Departamento de Organizaciones Políticas, el cual verifico el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables a los candidatos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 216 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

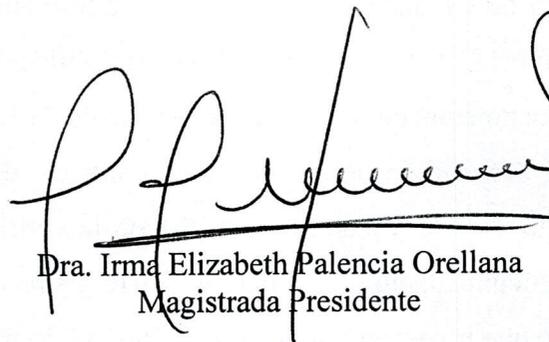
No se advierte en los medios de prueba aportados por el recurrente, alguno que desvirtúe la decisión del Director del Registro de Ciudadanos, respecto al cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en los artículo 185 y 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el acompañamiento de la documentación requerida en el artículo 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos o se encuentre suspendido de sus derechos políticos, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 4 de la ley de la materia. Con la verificación del cumplimiento de los anteriores requisitos y documentación, el Director del Registro de Ciudadanos, que le permitió arribar a la conclusión de que no existe ningún argumento válido para cuestionar la honorabilidad e idoneidad del señor EDMOND AUGUSTE MULET LESIEUR.

41

Este Tribunal, al no ser de su competencia analizar los hechos presuntos imputados por el recurrente, actúa de conformidad con lo establecido por la Corte de Constitucionalidad, al respecto del análisis de la restricción de derechos políticos: "[...] *las restricciones al derecho a optar a cargos públicos de elección popular (artículo 23 de la Convención), no pueden basarse en apreciaciones antojadizas, graciosas o arbitrarias de parte del poder público, sino que deben corresponder, necesariamente, a los principios del derecho internacional, el que requiere el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser nítidamente atendidas por el Estado, convertirían a cualquier restricción o limitación en ilegítima y contraria al marco convencional aplicable, al igual que al marco de garantías previsto en la Constitución Política de la República. De esa cuenta, cualquier obstáculo al debido ejercicio del meritado derecho político (elegir y ser electo), debe ser siempre interpretado de manera restrictiva, a manera que sea congruente con el plexo constitucional y los instrumentos internacionales de la materia [...]*" (resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, dentro del expediente 4029-2020).

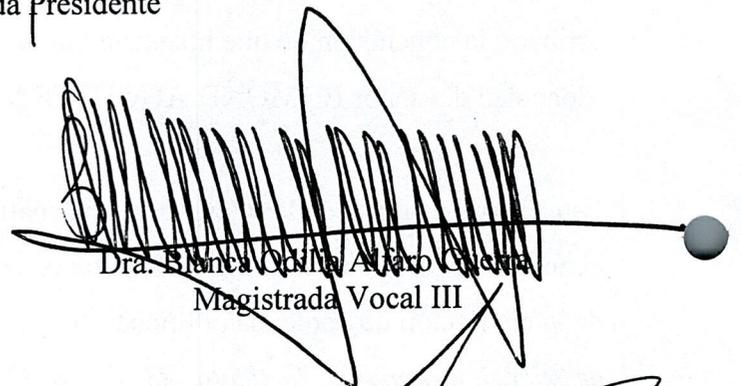
POR TANTO:

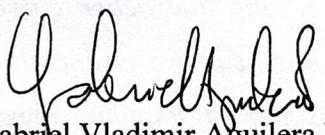
Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado en los artículos, 1, 121, 125, 132, 142, 143, 144, 154, 155, 157, 246, 247, 248, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, por las razones consideradas, al resolver DECLARA: **I) SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por MARINUS ARIE BOER JOHANNESSEN, a título personal, contra la resolución PE guion DGRC guión CERO CINCO guión DOS MIL VEINTITRES (PE-DGRC-05-2023), dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, el veintiséis de enero de dos mil veintitrés. **II)** En consecuencia, **CONFIRMA** la resolución PE guion DGRC guión CERO CINCO guión DOS MIL VEINTITRES (PE-DGRC-05-2023), dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, el veintiséis de enero de dos mil veintitrés. **III)** NOTIFÍQUESE y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos para lo que en derecho corresponda.

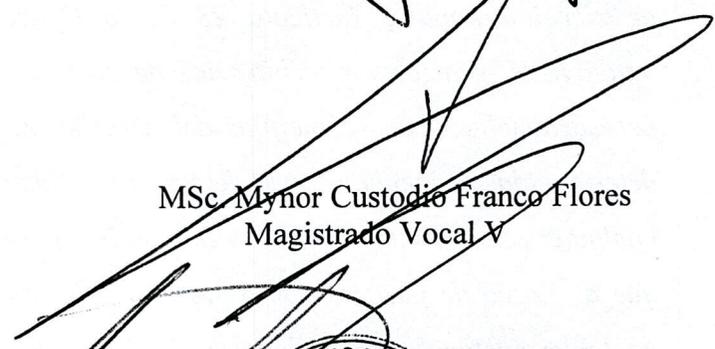

Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente

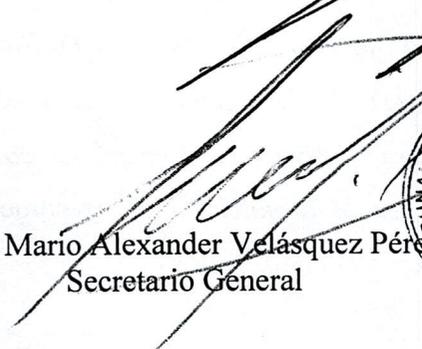



Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


Dra. Blanca Odilia Alvarado Guerra
Magistrada Vocal III


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General





Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 339-2023

Folios 04

En el municipio y departamento de Guatemala, el tres de febrero de dos mil veintitrés, siendo las diecinueve horas con veintiocho minutos, sexta avenida, cero guion sesenta, zona cuatro, Edificio Torre Profesional II, noveno piso, oficina novecientos catorce, de esta ciudad.

Notifico a: Marinus Arie Boer Johannessen, en la calidad que actua dentro del proceso.

Resolución (es) de fecha(s): dos de febrero del dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “I) **SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por Marinus Arie Boer Johannessen, (...)”, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Se fija la presente notificación por
llamar en repetidas ocasiones y no atender

Quien de enterado: No firmó: _____

DOY FE: f. _____

Fredy Ríos Martínez

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 339-2023

Folios 04

En el municipio y departamento de Guatemala, el tres de febrero de dos mil veintitrés, siendo las diecinueve horas con treinta minutos, ubicado en cuarta avenida, diecinueve guion veintiséis, zona catorce, de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político "CABAL".

Resolución (es) de fecha(s): dos de febrero del dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por *Marinus Arie Boer Johannessen*, (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Elder Roberto Martinez

Quien de enterado: Si firmó:

DOY FE: f.

Alex López Villagrán
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 339-2023

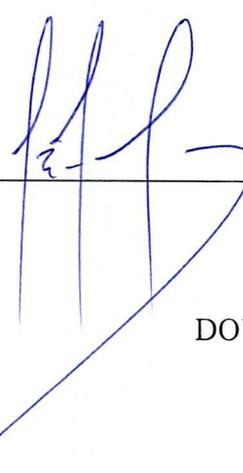
Folios 04

En el municipio y departamento de Guatemala, el tres de febrero de dos mil veintitrés, siendo las diez horas con diecinueve minutos, ubicado en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Director General del Registro de Ciudadanos.

Resolución (es) de fecha(s): dos de febrero del dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “I) **SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por Marinus Arie Boer Johannessen, (...), por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Sorgie Jomerez

Quien de enterado: SI firmó: 

DOY FE: f. 

Fredy Roberto Ríos Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Datos no concuerdan

